

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

DPA/JLS/EB/CAP

TRAMITADA

19 JUN 2009

OFICIAL DE PARTES
Superintendencia de Servicios Sanitarios

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE EL DEBER DE RESERVA, MANEJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OPERACIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y QUIENES PRESTEN SERVICIOS A SISS

SANTIAGO, 19 JUN 2009

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL. Hacienda N° 29/05 (Estatuto Administrativo); la ley N° 20.285 (Ley de Transparencia); los artículos 3 B de la Ley N° 18.902; 164°, 165° y 166°, inciso segundo, letra e) de la ley N° 18.045; artículos 6°, 8° y 68° del DFL. MOP N° 382/88; la Resolución SISS N° 2.362/09; la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República y el DS. MOP. N° 1.094 de 2006.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 B de la Ley N° 18.902 establece que el Superintendente, los funcionarios de la Superintendencia y las personas que le presten servicios, deberán guardar reserva de los antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a nuestra fiscalización, especialmente aquéllos que revistan el carácter de reservado, mientras mantengan tal calidad y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

Que, por otra parte, conforme a lo establecido en la letra e) del inciso 3° del artículo 166 de la Ley N° 18.045, se presume que tienen acceso a información privilegiada los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.

Que, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.045, especialmente lo señalado en sus artículos 10°, 164°, 165° y 166°, letra e) del inciso segundo y DFL. MOP. N° 382/88, especialmente lo señalado en sus artículos 6°, 8° y 68°, la presunción descrita en el número precedente se aplica a los funcionarios de la Superintendencia cuando las personas fiscalizadas son, además, emisores de oferta pública.

Que, considerando la información reservada que maneja esta entidad, debemos estar constantemente preocupados y conscientes de la imagen de la Institución, así como de la exposición de nuestros funcionarios en las operaciones de relevancia económica que realicen.

Que, a su vez, se estima igualmente necesario que los funcionarios conozcan con mayor precisión los criterios a considerar por la jefatura y los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad en estos casos.

Que se hace necesario dictar, vía Reglamento Interno, políticas que precisen los alcances de las obligaciones de reserva y abstención de aprovechamiento económico a que se refieren

los mencionados artículos 3 B y artículo 165° de la Ley N° 18.045.

Que el artículo 64 del Estatuto Administrativo dispone que los jefes de servicios públicos están especialmente obligados a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia.

R E S U E L V O: (EXENTO)

SUPERINTENDENCIA N° 2453 /

1. APRUÉBASE, a contar de esta fecha, el siguiente Reglamento Interno que precisa los deberes de reserva, abstención de uso en beneficio propio o de terceros, manejo de información privilegiada y operaciones sobre valores de oferta pública, que deben observar los funcionarios y quienes presten servicios a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante indistintamente SISS o Superintendencia):

REGLAMENTO SOBRE EL DEBER DE RESERVA, MANEJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OPERACIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y QUIENES PRESTEN SERVICIOS A SISS.

TITULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. ALCANCE DEL REGLAMENTO. El presente reglamento tiene por objeto regular la conducta de los funcionarios y de quienes presten servicios a cualquier título a la Superintendencia, en adelante también "el personal de la SISS", fijando lo siguiente:

- a) Alcance de la obligación de reserva de los antecedentes que el personal de la SISS conociere en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, conforme con el artículo 3 B de la Ley 18.902.
- b) Alcance de la prohibición de uso de dichos antecedentes en beneficio propio o de terceros;
- c) Deberes funcionarios respecto de los antecedentes que tengan carácter de información privilegiada.
- d) Establecer las políticas de administración de riesgos en materia de información reservada y los resguardos adicionales cuando dicha información tenga, además, carácter de información privilegiada.
- e) Explicitar el procedimiento interno para realización de operaciones de adquisición y enajenación de ciertos valores de oferta pública y de productos financieros derivados de éstos.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de personas jurídicas que presten servicios a esta Superintendencia, en la medida que tengan acceso a información reservada de esta SISS, deberán observar los deberes de reserva y abstención de uso de información en la forma reglamentada en este acto. En caso de incumplimiento, el prestador deberá responder civilmente a SISS, incluso por el hecho de sus trabajadores. Para la eficacia de estas reglas, SISS deberá celebrar con sus prestadores las convenciones que en derecho correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES LEGALES DE RESERVA Y ABSTENCIÓN DE USO DE INFORMACIÓN

Artículo 2. DEBER DE RESERVA. El personal de la SISS deberá guardar reserva de los antecedentes que conociere en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su

fiscalización, especialmente aquéllos declarados reservados en virtud de la Ley de Transparencia, mientras mantengan tal calidad conforme a la normativa vigente.

Este deber implica que todo el personal de la SISS está obligado a respetar la reserva en sus relaciones con terceros, incluidos los funcionarios del servicio o de otros servicios públicos.

Artículo 3. DEBER DE ABSTENCIÓN. El personal de la SISS deberá abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, los antecedentes que, conforme al artículo precedente, deben manejarse con reserva, mientras mantengan tal calidad conforme a la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que dichos antecedentes tengan carácter de información privilegiada conforme con lo dispuesto en el Título XXI de la Ley N° 18.045 o artículo 68° del DFL. MOP. N° 382/88, los funcionarios de la Superintendencia deberán, además, obedecer las siguientes reglas dispuestas en él :

- i. Prohibición de utilizar en beneficio propio o ajeno, adquirir para sí o para terceros, directa e indirectamente, los valores sobre los cuales se posea información privilegiada;
- ii. Prohibición de valerse de la información privilegiada para obtener beneficio o evitar pérdidas mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores.
- iii. Abstenerse de comunicar la información a terceros o de recomendar cualquier operación sobre los valores citados, velando porque esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de confianza.

Los términos usados en el inciso precedente serán interpretados según las definiciones de la Ley N° 18.045 o el indicado artículo 68°, según corresponda.

En todo caso, la información dejará de ser reservada o, en su caso, privilegiada desde que la misma sea pública según lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Artículo 4. FIGURAS DE INTERPOSICIÓN. Los deberes y prohibiciones a que se encuentra sujeto el personal de la SISS, o específicamente sus funcionarios, abarcan cualquier clase de contrato u operación en que interviniere.

- 1) Ellos mismos, hijos sujetos a su patria potestad al momento del contrato u operación, o las personas sobre las cuales ejerce tutela, curaduría o representación legal.
- 2) Las sociedades en que el funcionario o persona contratada sea director o dueño directo, o a través de otras personas naturales o jurídicas que controle, de un 10% o más de su capital o las sociedades en las cuales algunas de las personas mencionadas en este artículo, sea director o dueño directo del 10% o más de su capital.

Artículo 5. PRESUNCIÓN DE ACCESO A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. Conforme con lo dispuesto en la letra e), inciso 3° del artículo 166 de la Ley N° 18.045, se presume que los funcionarios de la Superintendencia tienen información privilegiada, en la medida que se compruebe que tienen acceso directo al hecho objeto de este tipo de información.

La presunción precedente afectará, en especial, a los funcionarios que ocupen los siguientes cargos:

- a) Jefe de la División de Concesiones con relación a los antecedentes indicados en las letras

- a) a la g) y j) del numeral 1 de la Resolución SISS N° 2.362/09 o la que en el futuro la reemplace, y, asimismo, respecto de los antecedentes que constituya información privilegiada según lo dispuesto en el artículo 68° del DFL. MOP. N° 382/88;
- b) Las jefaturas de la División de Fiscalización y Unidad Ambiental con relación a los antecedentes indicados en las letras h), i) y k) del numeral 1 de la Resolución SISS N° 2.362/09 o la que en el futuro la reemplace.
- c) El Fiscal respecto de todas las letras del numeral 1 de la Resolución SISS N° 2.362/09 o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO TERCERO

SOBRE LA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las operaciones que están sujetas a las obligaciones y prohibiciones que se indican específicamente en este título, en adelante "transacción" o "transacciones", serán aquellas en donde se pretenda, directa o indirectamente, suscribir, adquirir, enajenar o rescatar **valores de oferta pública**, en concordancia con los conceptos y formalidades de los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 18.045.

Asimismo, las citadas obligaciones y prohibiciones también comprenden las compras y ventas de acciones de sociedades anónimas fiscalizadas que hayan anunciado su apertura en Bolsa, los contratos de futuro y de opciones de valores a que se refiere el inciso anterior o de otros valores de similar naturaleza que autorice la Superintendencia.

No quedan incluidas en las obligaciones que se indican en el artículo siguiente, los aportes y rescates en fondos mutuos o aportes y ventas de cuotas de fondos de inversión por sumas inferiores a UF 100, siempre y cuando entre unas y otras medie un plazo superior a 30 días.

Artículo 7. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN. Inmediatamente después de efectuada(s) la(s) transacción(es) a que se refiere el artículo precedente, los funcionarios de la SISS deberán comunicar al Jefe de su División o Unidad, por escrito, lo siguiente:

- 1) Los valores efectivamente suscritos, adquiridos, enajenados o rescatados;
- 2) El titular de dichos valores, esto es, por cuenta de quién finalmente realizó la Transacción.
- 3) El monto de la operación efectivamente transada.
- 4) El intermediario de valores que intervino en ella.

Artículo 8. ANTECEDENTES. El Jefe de cada División o Unidad deberá custodiar cada una de las comunicaciones que le sean referidas, debiendo guardar la debida reserva. Sin perjuicio de las atribuciones legales del Ministerio Público, de las policías y de otros organismos del Estado, legalmente facultados, la información contenida en las comunicaciones a que se refiere el presente Título podrá ser consultada, en cualquier momento, por el Superintendente, la Unidad de Auditoría Interna y por los funcionarios que estos autoricen, para casos específicos.

Artículo 9. PROHIBICIONES EXTRAORDINARIAS. El Superintendente podrá, previa y fundadamente, prohibir temporalmente la realización de operaciones específicas sobre determinados valores, respecto de aquellas personas que, por las especiales actividades en que se desempeñen, puedan poseer información relevante no divulgada sobre los mismos.

Asimismo, los funcionarios no podrán realizar transacciones con valores en que estos o su emisor se encuentren bajo su conocimiento, análisis o fiscalización, incluidos los que estén en conocimiento de los antecedentes que se aportan para esos efectos, sea que participen o no en esas funciones.

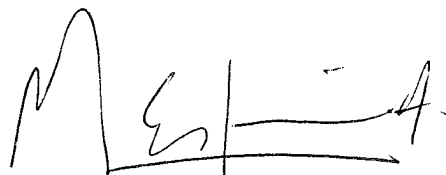
Artículo 10. SITUACIONES DE EXCEPCIÓN. Cuando concurren circunstancias excepcionales que no permitan el cumplimiento de las restricciones impuestas en el presente reglamento, los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que resulten afectados las pondrán de forma inmediata en conocimiento del Superintendente, quién adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la aplicación de sus disposiciones.

TÍTULO FINAL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 11. El respeto a las normas disciplinarias contenidas en el presente reglamento se considerará parte de las obligaciones asumidas por el personal de la SISS. En el caso de quienes prestan sus servicios a la SISS sin ser funcionarios, asumirán dichas obligaciones desde el momento de la respectiva contratación.

Su infracción será sancionada de conformidad con lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 3 A de la Ley 18.902 y Título V del Estatuto Administrativo, previa sustanciación de sumario administrativo conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que de dichos incumplimientos pudieran derivarse.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS O QUE MANTENGAN CONTRATOS A HONORARIOS CON ELLA.



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios